REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real** |
| **Rad. Nro.** | 110013103024**2021**00**495**00 |
| **Demandante:** | La Hipotecaría Compañía de Financiamiento S.A. |
| **Demandado:** | César Augusto Lucas Orjuela |

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Si bien es cierto que las normas procesales especiales contempladas en el Decreto 806 de 2020 permiten la presentación de demandas de forma digital, las normas sustanciales sobre títulos ejecutivos indican que para el ejercicio del derecho consignado, se requiere la exhibición del original firmado del mismo. En ese sentido, APÓRTESE el original de la totalidad de los pagarés Nos. 035701-02-0000001990, 035701-07-0000002327 y 035701-11-0000000178 cuya ejecución se pretende y de la Escritura Pública Nº 1536 del 5 de agosto de 2016 e la Notaría 8 de Bogotá.

Para ello, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar el título base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. APORTESE poder debidamente otorgado desde la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal[1], tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. ACLARENSE y/o corríjase las pretensiones de la demanda respecto del pagaré Nº 035701-02-0000001990 en el sentido de indicar con precisión y claridad el valor del capital acelerado y de las cuotas causadas y no pagadas, teniendo en cuenta que se señala que se reclaman las cuotas vencidas desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, en dicha relación se hace alusión a cuotas que corresponden desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2022. Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

[1] El poder fue remitido desde la dirección nmelo@lahipotecaria.com y no desde el correo representacionlegal_col@lahipotecaria.com

3. DESARROLLESE en los supuestos facticos lo atinente a (i) el plan de amortización de cada obligación, (ii) la causal y (iii) la fecha en que se hizo efectiva la aceleración del plazo. Numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*.

4. ACLARESE la cuantía del proceso, toda vez que en el encabezado se menciona que es de *MENOR CUANTÍA* y en el acápite respectivo se señala que es de *MAYOR CUANTÍA*. Numeral 9° del artículo 82 *ibídem*.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria